

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual utilice este enlace [44596](#)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Demandantes: Joaquín Toloza Moreno y Lilibeth Jiménez M.

Demandada: Naviera Fluvial Colombiana S.A.

Juzgado de Origen: Once Civil del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, D.E.I.P veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide lo pertinente al recurso de Súplica interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 26 de abril de 2023 proferido por la sustanciadora de esta Sala de Decisión.

ANTECEDENTES

El conocimiento del recurso de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla dentro de presente proceso fue asignado a la Sala de Decisión de la Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo.

El 24 de marzo de 2023, se admitió el trámite del recurso; mediante un mensaje de datos se remitió por correo, el 30 de ese mes y año a las 4:08 pm, una solicitud de decreto y practica de pruebas en segunda instancia y mediante el auto de 26 de abril de 2023, se rechazó la misma por extemporánea.

El 3 de mayo de 2023 se formula el recurso de súplica en contra de esa providencia poniéndose a disposición el expediente para que el resto de la Sala resuelva lo pertinente.

CONSIDERACIONES

En el caso presente, no existe controversia en cuanto a que el memorial de solitud de pruebas, tal como se menciona en el memorial subsiguiente y en el auto ahora recurrido fue enviado como un mensaje de datos al correo de esta Corporación, 30 de marzo de 2023 a las 4:08 PM.

La decisión de la Sustanciadora está fundamentada en la norma del artículo 109 del Código General del Proceso que regula la Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones disponiendo, en lo pertinente:

“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

Y, en concordancia con el tenor del Acuerdo N° CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura, vigente a la fecha de acontecimiento de estos hechos, que definió la hora del “cierre” del Despacho al establecer el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del 15 de junio de 2022 en un horario de 7:30 a.m., hasta las 12:30 p.m., y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., por lo que tanto para el posible recibo de memoriales físicos como digitales esa última hora de la tarde define el momento en que concluye la labor diaria de los despachos Judiciales, aunque los medios electrónicos puedan seguir funcionando las 24 horas del día

Si bien, el recurrente menciona una providencia de tutela del 14 de octubre de 2021 de la Sala de Casación Civil en que se aplicó un criterio referente a un atraso de solo un minuto aceptando un memorial luego del vencimiento de ese horario de atención al público, debe tenerse en cuenta dicha Sala de Casación Civil en una sentencia posterior del 7 de diciembre de 2022 ^{véase nota 1} al confirmar la sentencia de primera instancia del 15 de noviembre de 2022 de la entonces Sala Segunda Civil Familia del Tribunal, que negó el amparo frente a un memorial, igualmente, remitido luego de las 4:00 pm, avaló el criterio que es razonado y razonable de que se puede considerar extemporáneos los memoriales recibidos luego de esa hora. Al expresar:

“Advierte la Corte que el amparo no tiene vocación de prosperidad, y por ende corresponde confirmar la decisión constitucional de primer grado, toda vez que las mencionadas determinaciones no se tornan arbitrarias.

...

Así las cosas, la Sala concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo expuesto es el desacuerdo con el análisis normativo y probatorio que efectuó el juzgado accionado para arribar a la citada decisión, por virtud del cual constató que en término no se envió a su buzón de correo electrónico el escrito del recurso, ya que el mismo se recibió el último día de ejecutoria de la decisión recurrida, pero después del horario de atención al público, por lo cual se entendía recibido al día hábil siguiente, situación que no sufría variación por el hecho de que en término se radicó el mismo escrito, pero ante otro juzgado, toda vez que esa actuación no generaba efectos procesales para el juicio tramitado”.

¹ En la acción de tutela instaurada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra del Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Magistrado ponente Radicación n.º 08001-22-13-000-2022-00708-02

Se alega, por el recurrente que se intentó remitir ese correo antes de la 4:00, no pudiendo hacerlo por fallas del servicio en ese preciso momento pero no se adjunta ningún elemento de juicio para acreditar que efectivamente pudieron presentarse algunas fallas en el servicio de internet precisamente a esa hora para poder tener elementos de juicio al respecto; en el archivo anexo denominado “16.1 constancia de fallas y falencias en el servicio de empresa claro”, lo único que se puede entender es lo resaltado, que indica *“en visita de supervisión se pudo evidenciar que presenta fallas con el serv”*

Razones por las cuales se confirma la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Confirmar el auto de 26 de abril de 2023, dictado por la Magistrada Sustanciadora, dentro del presente proceso.

Devolver el conocimiento de este asunto a dicha Funcionaria.

Dado que no hay expediente físico que devolver, se ordena que, por la Secretaría de la Sala especializada, se coloque el expediente digital a disposición del despacho de la Magistrada Sustanciadora, para lo de su competencia, con la remisión de un ejemplar de esta providencia a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

—

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Díaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa016ea8ca0a3a452ae6f4817364b8842fb4aecb4a7974ad2c03659b084358d3**

Documento generado en 23/06/2023 08:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>